TERCERA PARTE.

Guatemala Enero 4 de 1837.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO.

El Gefe del Estado debiendo poner las càrceles en lo posible bajo el pie de las que previene el Código de reforma y disciplina de las prisiones.

DECRETA:

1.° La casa de detencion para hombres serà la que hoy es conocida con el nombre de càrcel municipal. A este edificio se agregarà la casa que antiguamente sirvió de prision de mujeres y la contigua de propiedad municipal. Tambien seràn agregadas todas las piezas del lienzo del edificio municipal que han servido de despacho à los alcaldes. La que ha sido sala de visita de càrcel de hombres quedarà para los usos que disponga la municipalidad. Esta càrcel contendrà tres divisiones.—En la primera.—Las personas que, en los casos permitidos por la ley, se detengan para asegurar su asistencia, como testigos en juicios criminales, que se sigan en el primer distrito.—Aquellos contra quienes se haya dado auto de prision, sobre acusacion de *falta*-grave, en el primer distrito.—Las personas condenadas à simple prision temporal, si exediere de sesenta dias. (ya sea ó no

en encierro) sea en el primer distrito ó en los otros.—Los mandados poner presos por perturbar el órden en un tribunal, por cualquier desobediencia à las órdenes de una Corte ó juez, siendo esto de castigarse con prision, por no pagarse una multa, ó por quebrantar cualquiera otra obligacion, ó empeño contraido en órden à los procedimientos en una causa sobre delito en el primer distrito, en los casos en que haya autoridad para decretar tal prision.—La segunda para hombres encerrados para seguirles causa por un crímen—y la tercera para los presos por deudas y esta seccion serà là mas esterior y cómoda. Se procurarà la mayor separacion de dormitorios, y se haràn indispensablemente piezas separadas y aun con patio aislado para los condenados à simple prision y para los perturbadores del órden en los tribunales y los que han faltado à sus órdenes.

2. ° La casa de detencion de mujeres serà la que hoy sirve de prision de ellas en el estinguido convento de San Francisco formàndose tres divisiones, las mismas que para el departamento de la casa de detencion destinado à hombres. A este edificio se agregarà la parte de él que hoy sirve de cuartel de Milicia activa y de escuela.

3. ° En estas parte se formarà la penitenciaria de mujeres, y el departamento de la Escuela de Reforma destinado à ellas, y el de la casa de Refujio é industria que corresponda à su sexo. Todas estas prisiones de mujeres estaràn bajo el gobierno de una sola Rectora.

4. ° La penitenciaria, la Escuela de Reforma, y la casa de Refujio é industria de hombres, se haràn en tres divisiones en el estinguido convento de Santo Domingo. La penitenciaria donde hoy està el presidio y se han construido ya porcion de celdas. La Escuela de Reforma y casa de Refujio é industria en el coristado y noviciado del mismo convento.

5. ° En estos departamentos habrà un gobernador, y otro en los de la casa de detencion.

6.° El directorio de Inspectores propondrà personas para el nombramiento de los empleados en las prisiones=el número de los alguaciles y asistentes, y las asignaciones de todos los sueldos.

0.° Los fondos municipales de esta Ciudad contribuiràn annualmente para el mantenimiento de los presos de ambos sexos con la suma que se invirtió en este objeto el año de 1835; y el directorio de Inspectores, calculando aproximadamente la cantidad que pueda faltar, indicarà al Gobierno los medios de cubrirla.—

8.° El mismo directorio presentarà al Gobierno de toda preferencia presu-puestos del importe de las obras mas necesarias en los edificios, de los muebles y útiles, y de los instrumentos y materiales para los trabajos de las prisiones.

9.° Las Cortes de distrito luego que abran sus audiencias informaràn al Gobierno cuanto crean necesario y conveniente al arreglo de las prisiones de sus respectivos distritos, para acomodarlas en lo posible al nuevo sistema.

Dado en Guatemala à cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Galvez.*

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Enero 4. de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO

El Gefe del Estado para hacer espedito el cumplimiento de la ley transitoria sobre el modo de fenecer las causas pendientes al tiempo del entable del nuevo sistema de legislacion,

DECRETA:

1.º Los Juzgados de 1.ª Instancia y Municipales formarán una lista de todas las causas criminales pendientes, y otra de todas las civiles.

2.º Hechas estas listas remitiran á disposicion de los Magistrados Ejecutores de los Distritos á que correspondan, las causas criminales, y los reos de ellas para que poniéndolas estos en conocimiento de la Corte de su Distrito, si ya estan elevadas á plenario, ó si hay prueba bastante, se cite á los testigos para el juicio, como cuando está dado el auto de acusacion; y si todavia estan en sumario, que comienzen con arreglo al nuevo sistema.

3.º Pasaràn los Secretarios de las Cortes una copia de la lista de las causas criminales de su Distrito al Fiscal de él, quien en vista de las causas que deben presentàrsele por la Secretaría de la misma Corte, escojerá entre ellas los casos de faltas graves que juzgue conveniente perseguir de oficio por informacion, y en los demas para que prepare los autos de acusacion conforme al Código:

4.º Los autos civiles ordinarios que no esten recibidos prueba se entregaràn á los actores en ellos, bajo conocimiento, y los que estuvieren recibidos á prueba seran remitidos al Alcalde de primera nominacion del lugar del domicilio del demandado, ó de aquel en que haya surtido fuero.

5.º Los espedientes ejecutivos, sea cual fuere su estado, se remitiran á la Secretaría de la Corte del Distrito en que se deba poner la demanda segun la nueva division territorial.

6.º Los juicios de concurso de cualquiera naturaleza que sean, se remitiran en el estado que

tengan, á la Secretaría de la Corte de Distrito á la que por el nuevo sistema corresponda su conocimiento.

7.º Todos los negocios de jurisdiccion voluntaria, como nombramiento de tutores y curadores, faccion de inventarios, cet, de que hoy conocen los Juzgados de 1.a Instancia, se remitiran á los Jueces de Circuito, à que correspondan por la nueva division territorial.

8.º El resto de los archivos de los Juzgados de 1.ª Instancia y municipales sera remitido á esta capital al Secretario general del Gobierno, quien los pasará al archivo general que debe formarse segun acuerdo de esta fecha.

9.º Las Cámaras de apelaciones y de súplica, dispondrán la formacion de listas de las causas que queden pendientes el 22. del presente mes, tanto civiles como criminales, para ser entregadas al secretario de la Corte de apelaciones el dia que se instale.

10. Tambien se entregarà por el secretario actual de la Corte superior de justicia el archivo que es à su cargo al que se nombre para arreglar y tener bajo su guarda el general acordado en esta fecha.

Dado en Guatemala à seis de Enero de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Galvez.*

Y por disposicion del Gefe del Estado se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes

Guatemala Enero 6 de 1837.

Carlos Salazar

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado considerando: que en consecuencia de que en cada circuito hay una administracion es necesario proveer lo que exije el mejor servicio de la hacienda pública respecto à los cortes de caja

DECRETA:

1. ° Se continuaràn haciendo los tanteos mensuales, y en los circuitos donde no existan los Gefes departamentales, miéntras subsistan, ni el majistrado ejecutor, autorizarà la dilijencia del corte el gobernador del pueblo.

2. ° Cuando la Corte llegue à cualquiera circuito una de las primeras atenciones del majistrado ejecutor serà la de examinar los libros y confrontar con ellos los estados de los cortes, practicando uno que comprenda el tiempo que haya mediado de una à otra audiencias.

3. ° Siempre que por la vista de los libros ó por la operacion del tanteo hallare falta grave ó infraccion de ley penal darà parte, de ello al fiscal de la Corte y al Gobierno.

4. ° El Gobierno recomienda muy especialmente à los fiscales, que en desempeño de sus deberes, pongan una atencion particular en informarse de los fraudes y demas delitos que afectan al tesoro del Estado para hacer las acusaciones.

5. ° Los administradores remitiràn los ejemplares del estado, y los gobernadores lo ejecutaràn por medio del majistrado ejecutor, y la Direccion jeneral de rentas pondrà modelos impresos en poder de todos los administradores para que no tengan mas que llenarlos segun los datos de los libros.

Dado en Guatemala à siete de Enero de mil

ochocientos treinta y siete.=*Mariano Galvez*.=Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Enero 7 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO,

El Gefe del Estado de Guatemala considerando: que las Cortes de justicia deben ser acatadas para que se forme de su alto destino el debido concepto y para que sus decisiones se vean como emanadas de un poder verdaderamente respetable.

DECRETA.

1. ° Las Cortes de justicia avisaràn anticipadamente el dia y hora de su llegada al pueblo donde deben abrir sus audiencias.

2. ° Las Municipalidades saldràn à recibir à la Corte hasta las orillas del pueblo, y la acompañaràn hasta la casa ó edificio destinado à las audiencias.

3. ° Las Municipalidades haràn que el acompañamiento sea tambien con los instrumentos y atabales con que se acostumbran hacer otros recibimientos y procesiones.

4. ° Tambien se repicaràn las campanas de los templos del lugar, y la apertura de las audiencias se

anunciarà de la misma manera.

Dado en Guatemala á siete de Enero de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Galvez.*

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Enero 7 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe S. del Estado en uso de la facultad que le da el artículo 10 deldecreto de 20 de agosto del año próximo anterior, asigna por ahora á cada uno de los secretarios de las Corte de Distrito, el sueldo anual de doscientos pesos.

Dado en Guatemala á 2 de Enero de 1827.

M. Galvez.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes

Guatemala Enero 2 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta de la N. Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Enero 12 de 1837.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO.

El Gefe del Estado considerando: que distribuida la Administracion de las rentas del Estado en los 37 Circuitos judiciales de que consta el mismo Estado, facilitada asi la cuenta y razon, se está en el caso de purificar la deuda anterior de contribucion directa y de hacer que su cobro sea mas cabal, exacto y arreglado; decreta:

1. Los Administradores de Rentas entre los meses de Febrero y Marzo haràn que se les presenten los recibos que tengan las municipalidades de lo que han enterado desde 829 por capitacion y censo, y tomaràn una razon formal de la fecha en que se hizo el entero, la persona ó funcionario que firmó cada recibo y la cantidad de su importe; y estos estractos se remitiran à la Secretaria del Gobierno en el mes de Abril, formàndolos sobre el modelo adjunto.

2. Los mismos Administradores rectificaràn el censo de cada pueblo por lo que hace à la lista de

los contribuyentes por capitacion, y haran que con su intervencion se forme la lista de los que deben pagar censo fijando, la cantidad de este. A la Secretaria del Gob. remitiran un estracto de estas operaciones formando una tabla conforme al modelo adjunto, y esto será tambien concluido en el próximo Abril.—Guatemala Enero 7 de 1837=*M. Galvez*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.—

Guatemala Enero 7 de 1837.=

Salazar.

Administracion del Circuito de Solola.

Estado en que se manifiestan las municipalidades que han enterado la capitacion, y censo, funcionarios que la recibieron; y cantidad á que asendió en los años que se mencionan

Años.	Municipalidades.	Funcion.s que recibieron.	Ps.	rs.
1832.	Sololà	G. P. C. Fulano	1.800	,,
	Concepcion	id........id	1.100	,,
	San Andres	id........id	1.450	6.
	Panajachel	id........id	1.230	,,
	Sta. Catarina	id........id	1.199	,,
	San Antonio	id........id	1.678	,,
	San Jorje	id........id	1.490	6.
	Santa Cruz	id........id	1.284	,,
	Sta Lucia Utatlan	id....Cno	1.155	,,
	San José	id........id	1.700	6.
	Sta. Catar. Istaguacan	id........id	1.384	,,
	Argueta	id........id	1.536	,,
		Suma pesos	17.000	2

Sololà Enero 20 de 1837.

TABLA en que se mencionan los CC. que deben pagar censo en cada uno de los pueblos del espresado Circuito en el presente año

Pueblos.	Contribuyentes.	Asignaciones.
Totonicapam	C. Pablo Sarmiento	5 pesos.
	C. Antonio Contreras	10
	C. José Sicaj	05
	C. Francisco Tuhsche	05
Salcajà	C. Andres Suchil	10
	C. Juan Sosa	05
	C. Anselmo Ruiz	05
San Cristobal	C. José Sot	10
	C. Casimiro Mendoza	05
	C. Antolin Audrino	05
Shejùl	C. Marcelo Juares	05
	C. Onofre Solis	05
	C. Tiburcio Rivera	05
Vobós	C. Leon Shocol	10
	C. Juan Soal	05
	C. Antonio Teja	05
Sija	C. Aniceto Cañada	05
	C. Diego Gutierrez	05
	C. Lucio Pedroza	10
	C. Timoteo Rojas	05
San Francisco	C. Pedro Cabañas	05
	C. Quirino Dias	05
	C. Rodrigo Torres	05
	Suma pesos	140

Totonicapam Enero 20 de 1837.

TERCERA PARTE.

Guatemala Enero 13 de 1837.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado: por cuanto es necesario que el dia 23 del presente se hallen formados los paneles, de donde deben sacarse los individuos, que han de componer el Jurado civil; ha tenido á bien decretar y decreta:

En los Circuitos, donde hasta la fecha no se haya estrahido el panel del Jurado civil, se procederá á verificarlo, á la mayor brevedad, haciéndose en la manera siguiente:

Cada uno de los Jueces de Circuito, exijirá de todas las Municipalidades de sus respectivos Circuitos las listas jenerales de ciudadanos, que tengan las calidades necesarias para ser jurados.

De todas estas listas se formará una sola; y de ella escojerà diez individuos el Juez del Circuito: otros diez el alcalde de la cabecera del mismo Circuito, é igual número uno de los Jueces de paz.

De la misma lista jeneral, despues de haber sacado estos treinta individuos, se sacaràn por suerte otros

diez y ocho, y los nombres de estos, junto con los de los treinta, formaràn una lista separada, que firmarà el Juez de Circuito, el alcalde y el Juez de Paz.

Dicha lista, compuesta de cuarenta y ocho ciudadanos, que es el número que resulta uniendo, los diez y ochò que se sacaron por suerte à los, treinta que sacaron, entre el Juez de Circuito, el de Paz y el Alcalde, se pasarà al Secretario de la Corte de Distrito, para los efectos que espresa el artículo 47 de la ley de procedimientos civiles, y se advierte: que segun el artículo 45 de la citada ley, las calidades que se necesitan para ser jurado, son estas: ser mayor de 21 años y no pasar de 60, padre ò cabeza de familia, vecino del Distrito, de buena conducta, y propietario; cualquiera que sea el valor de sus bienes.

Dado en Guatemala á 11 de Enero de 1827.— *M. Galvez.*

Y por disposicion del Gefe del Estado se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Enero 13 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta de la N. Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala teniendo en consideracion: que no se han podido concluir todos los sellos de que deben hacer uso en sus respectivos despachos las Cortes de Distrito y los Jueces de Circuito, de acuerdo con el dictamen del Consejo representativo y de la comision permanente, y usando de la facultad que le da la órden núm.° 61 de la Legislatura pasada,

DECRETA:

Hasta que las Cortes de Distrito y los Jueces de Circuito reciban los sellos que deben usar en sus despachos, segun la disposicion de los Códigos, se declaran vàlidos sus actos aunque no sean sellados.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 21 de Enero de 1837.=*Mariano Galvez.*=Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del Gefe del Estado se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Enero 21 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta de la N. Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Enero 23 de 1837.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala considerando: que no està prevenido por disposicion alguna, en qué terminos deben prestar el juramento los Jueces de Paz,

DECRETA.

Los Jueces de Paz prestaràn el juramento en los terminos siguientes.

,, Juro en presencia de Dios omnipotente y por su santa palabra y à fé de hombre de probidad y honor sostener las Constituciones Federal y del Estado y ser fiel à la Nacion y al mismo Estado. Juro igualmente desempeñar sin pasion ni parcialidad el cargo que la ley me confia y aplicarla à los casos que ocurran dentro la limitacion en que me autoriza à juzgar: que empleаré mi influjo y capacidad en transijir las diferencias de mis conciudadanos, proponiendoles los medios de consiliacion que crea

justos; y que no omitiré ninguno de los que esten en mi poder por conservarlos en la paz y buen órden que se proponen las leyes de la sociedad; y asi Dios me bendiga y los hombres me honren como éste juramento es verdadero y sinceramente hecho"

Dado en Guatemala á veinte y tres de Enero de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Galvez.*=Al secretario general del despacho.—

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Enero 23 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta de la N. Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Enero 26. de 1837.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

SECCION DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala, considerando: que por la nueva division del territorio, supresion de unos funcionarios y creacion de otros, es indispensable fijar un nuevo órden de comunicaciones;

DECRETA:

1.ª=Las comunicaciones del Gobierno seràn directas á las Cortes de distrito, magistrados ejecutores, jueces de circuito, y gobernadores de los pueblos por cuyo medio se comunicarán las Municipalidades.

2.=Cuando la comunicacion sea de órdenes generales, decretos y circulares, se pondrà bajo una cubierta con direccion en el *sobre*; y todas las de un circuito se pondràn bajo cubierta al juez del circui-

to. Estos paquetes y los que se dirijan á las Cortes y á los magistrados ejecutores, seràn remitidos á estos.

3. Cuando la comunicacion no sea circular podrá acordarse que la direccion sea sin tocar en el majistrado ejecutor ni en el juez del circuito.

4. Se encarga muy particularmente à los majistrados ejecutores de los distritos y à los jueces de los circuitos no retengan las circulares de los paquetes que á unos y otros se adjunten.

5. Las comunicaciones que sean contestaciones á órdenes, decretos y circulares vendran, precisamente al Gobierno por los mismos conductos y de la misma manera. En los demas casos podran remitirse directas.

6. En órden à las comunicaciones que se hagan à los Gefes Departamentales, en lo que esté en la órbita de sus atribuciones, se continuarà practicando lo que hasta hoy, miéntras ellos duren funcionando como tales.

7. Cada quince dias habrà un correo espreso enviado por los magistrados ejecutores de aquellos distritos donde no haya estafeta. Se esceptúa el del Peten, de donde no vendrà mas que un correo mensual y serà arreglado por una órden especial. Los correos se despacharàn del Peten los dias primeros de cada mes y de los otros distritos el 1.° y el 15.

8. Cuando ocurra negocio grave y urgente se comunicarà por espreso violento, y siendo remitido por el Gobierno y los magistrados ejecutores se pagarà de hacienda pública.

9. En la secretaria del Gobierno habrà una mano destinada à la circulacion, y se llevarà de ella un

registro puntual que esprese el dia en que se remiten las comunicaciones, la autoridad ó funcionarios à quienes se dirigen, y el conducto porque se envian.

10. El antecedente órden se observarà para la circulacion del periódico del Estado, que tambien serà à cargo del mismo empleado en la secretaria.

11. La imprenta se cubrirà con recibos de este empleado.

Dado en Guatemala â veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Galvez.*=Al Srio. general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Enero 26 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta de la N. Academia de Ciencias.

registro puntual que exprese el dia en que se reciban las comunicaciones, la autoridad ó funcionario á quienes se dirigen, y el conducto porque se envian.

10. El antecedente órden se observará para la circulacion del periódico del Estado, que tambien será á cargo del mismo empleado en la secretaria.

11. La imprenta se cubrirá con fondos de este empleo.

Dado en Guatemala á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete.—*Mariano Galvez*.—El Srio. general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Enero 26 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Estudios.

TERCERA PARTE.

Guatemala Febrero 15. *de* 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe Supremo del Estado, considerando: que la exaccion de las multas, que por los códigos del mismo Estado se imponen como una pena, debe reglamentarse claramente, teniendo presente las disposiciones contenidas en los códigos:

DECRETA.

1.° El cobro de las multas se verificará como el de las deudas civiles de naturaleza ejecutiva.

2.° El Majistrado Ejecutor pondrá el importe de las multas que haya cobrado, en la administracion del circuito, donde se haya hecho la exaccion, en el término que la ley previene; y exibirá, al sentarse la partida, el decreto de la corte ó del juez que impuso la multa.

3.° La disposicion del artículo anterior, es estensiva á los gobernadores, alcaldes y demas funcionarios á quienes toque exijir una multa.

4.° Todos los jueces, que segun los códigos pueden imponer multas, remitirán avisos á las cortes de distrito de las que hayan impuesto, verificándolo por lo ménos cada tres meses; y las mismas cortes, por periodos tambien de tres meses, trasmitirán estos avisos al tesorero jeneral del Estado, incluyendo los de las multas que por las mismas cortes se hayan impuesto.—Los avisos mencionados deben espresar el juez ó corte que impuso la multa, la autoridad á que se cometió la ejecucion, la persona que debe haberla pagado, y el colector ó administrador en cuyo poder debe haber entrado.—El tesorero, por estas listas, formará los cargos que correspondan, y obrará en todo como disponen los códigos.

Dado en Guatemala à diez de febrero de mil ochocientos treinta y siete.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo.

Carlos Salazar.

IMPRENTA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS.

TERCERA PARTE.

Guatemala Marzo 19. de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado de Guatemala, con noticias de haber fundados temores para crer que el Cólera mórbus se ha introducido en el Estado; reproduciendo los decretos que para el caso de invasion de aquella epidémia tiene, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

1. Las Municipalidades de los pueblos en ejercicio de las atribuciones que les dà la ley, publicaràn bandos de policìa, los cuales haràn ejecutar por medio de los gobernadores. Y en sus bandos podràn imponer multas desde cuatro reales hasta veinte y cinco pesos, y en su defecto, prision desde un dia hasta veinte y cinco sin perjuicio de reproducirla por el no cumplimiento de los bandos, para que sean llevados à efecto.

2. El que se creyere agraviado de la imposicion de una multa podrá ocurrir, prévio su pago, al inmediato superior.

3. Por estos bandos se ordenarà; 1. la limpieza de todas las calles, plazas y lugares públicos, de manera que en ellos no existan inmundicias, basura, zacate, ni yerbas: que las aguas no se detengan ni estanquen; que los àrboles que esten dentro de poblado no formen bosques ni impidan la libre circulacion del aire: 2. Que no hayan desagües pestilentes, ni que se asolee unto, cebo, ni carne en las plazas, calles y demas lugares públicos.

4. Los bandos de salubridad para impedir la introducion de la peste, ò sus progresos, los podràn sancionar las Municipalidades hasta con doscientos pesos de multa ó treinta dias de prision.

5. Estos bandos se contraeràn: 1. à impedir la comunicacion con los lugares ó personas apestadas. 2. A prohibir las grandes reuniones de hombres. 3. A impedir los enterramientos dentro de poblado, ó que se mantenga insepulto mas de veinte y cuatro horas ningun cadàver, ó à que sea desenterrado. 4. A remover de las poblaciones toda pestilencia en tiempo de epidémia. 5. A ausiliar à los enfermos de peste en lo que necesiten. 6. A remover las causas de la epidemia.

6. Los gobernadores excitarán à todos los habitantes à que tengan el mayor aseo posible en sus personas, vestuario y habitaciones; y obligarán à que lo haya en los hospitales, càrceles y demas establecimientos públicos. Haràn entender à los pueblos que la bebida de licores fuertes, el exeso en la comida y cualesquiera desarreglos en la vida, son causas de que ataque el Cólera mórbus.

7. En tiempo de peste no se permitirà que se doble con las campanas.

8. Se pondràn en actividad desde luego las juntas de sanidad.

9. A mas de estas juntas se establecerà en cada parroquia una de caridad y misericordia, compuesta de cinco vecinos que nombrarà la Municipalidad en-

tre los de mas comodidad, capacidad y celo por la humanidad. De estas juntas será ademas individuo nato el párroco respectivo.

10. En la parroquia que tenga dos ó mas pueblos, en cada uno de ellos habrà una junta nombrada por su Municipalidad.

11. El objeto de las juntas de caridad y misericordia es aliviar y socorrer la suerte de los menesterosos ya acometidos de una peste.

12. Para cumplir con este deber sagrado de humanidad, contaràn con los fondos y efectos que pongan á su disposicion la autoridad local, la cual para distribuir los que tengan, se valdrà precisamente de las mencionadas juntas.

13. Estas ademas, le propondràn medios y arbitrios y colectaràn por sì las limosnas del vecindario.

14. De todos los fondos que se administren llevarán cuenta y razon para rendirla ante la respectiva Municipalidad.

15. Estas juntas procuraràn proporcionar à los enfermos, en sus propias casas, cama, ropa, médico, medicinas y alimentos.

16. Al efecto, los individuos de las juntas se dividiràn entre sì por secciones las visitas de los enfermos, y su cuidado, y el que las verifique llevarà razon diaria de los individuos atacados en la parte del vecindario que le toque, de los que sanen, de los que mueran, y de las subministraciones que hagan; y tambien representará à la junta las necesidades que advierta y no pueda socorrer, para que ella provea.

17. El deber impuesto à las juntas en el artículo anterior respecto al cuidado de los enfermos podràn desempeñarlo mejor, organizando juntas de señoras que compondràn aquellas mas conocidas por su caridad, para que asistan à los enfermos y les proporcionen todos los alivios que esten à su alcance y les indique la delicadeza de su sexo.

18. La junta darà à la autoridad local frecuentes avisos, y á mas tardar cada ocho dias del número de atacados, de los que hayan sanado, y de los muertos.

19. Desde luego el Gobierno permite que para los objetos que se encargan à las juntas de caridad y misericordia, se empleen los fondos existentes de comunidad y que puedan empeñarlos para obtener préstamos.

20. Se requiere à las Municipalidades para que formen un fondo disponible con el objeto de auxiliar à los pobres en caso de invasion del Cólera mórbus; y si caresiecen de todo arbitrio, decretarán el que les parezca consultándolo al Gobierno sin perjuicio de ejecutarlo desde luego en caso de estar atacado el pueblo.

21. A costa de la hacienda pública se despacharà un facultativo y un cursante de medicina a cada distrito, los cuales llevaràn los medicamentos mas necesarios para distribuirlos gratis.

22. Ademas las administraciones de rentas, franquearán la cuarta parte de sus ingresos mesuales para socorrer con este fondo à los enfermos en los pueblos mas necesitados. Los administradores haràn los pagos por órdenes de los Majistrados Ejecutores, y las cantidades se entregaràn à las juntas de sanidad por medio de los gobernadores.

Dado en Guatemala à 19. de Marzo de 1837. *Mariano Galvez.*

Por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo.

Carlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Marzo 19. de 1837.

ACUERDO.

El Gefe del Estado de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que por los últimos partes recibidos parece indudable que el cólera epidémico ha prendido en el pueblo de Jilotepeque que está en el interior del Estado: que si en tales circunstancias parece muy dificil hácer efectivas las disposiciones contenidas en el decreto del Gobierno de 7 de Agosto de 832. para impedir que se contajien las demas poblaciones, con todo es un deber del Gobierno no omitir para salvar á los demas pueblos de tan espantosa calamidad los últimos esfuerzos que estan en su poder=Despues de haber provisto en decreto de esta fecha al alivio y socorro de los pobres que sean atacados de la peste; ha tenido á bien acordar.

1.° Por un espreso violento se dirá al Comandante militar de Verapaz que ponga una guardia en el camino que por la hacienda de San Gerónimo à Tocoy franquea la entrada de Chiquimula á Verapaz, y otra ú otras sobre el del rio grande para que impida la entrada y paso á todos los que procedan de pueblos infestados por el cólera ó que hayan pasado por ellos.

2.° Por un espreso se comunique al Majistrado Ejecutor del Peten la noticia de haber prendido el có-

fera en los pueblos del departamento de Chiquimula, y que aunque se toman medidas para contener su propagacion, debe situar una guardia en la entrada à aquel distrito para impedir que pase ninguno que haya estado en pueblo infestado.

3.º Sobre los puntos de preciso paso de Chiquimula à la Antigua Guatemala y á los distritos occidentales de Sololà, Totonicapam, Quezaltenango, Suchitepequez y Escuintla se sitùen guardias con el mismo objeto, y se situaran tambien, si fuere posible, para poner semejantes precauciones respecto del de Mita.

4.º Esta Capital serâ guardada por tropa en todas sus entradas para no permitirla à ninguno que haya tocado en punto infestado. Los correos que vengan de fuera seran detenidos y examinados con precaucion, y si hubieren tocado en lugares infestados, se les recibiran las correspondencias aplicàndoles clitoruro, y los conductores esperaran á una distancia, donde se pondran las contestaciones. Y de hoy en adelante hasta que cese la peste las remisiones del Gobierno de correspondencia ó de medicamentos ó de cualquiera otro objeto destinado à pueblos infestados, se haran por cordillera. De la misma manera vendrà la correspondencia oficial y demas que se dirija al Gobierno. Todo el que detenga una cordillera ó demorare su remision, ó que hecho cargo de ella la estraviare ò retardare, sufrirà una multa que no pase de 25 pesos ò prision que no exceda de 10 dias.

5.º Todo Gobernador de un pueblo que dé parte de haber entrado en él el colera, ó que haga cualquiera comunicacion al Majistrado Ejecutor ó á otra autoridad del distrito, lo verificarà precisamente por cordillera, para que los correos que salen de puntos infestados no atraviesen los pueblos.

6.º Todas las poblaciones deben ponerse en aislamiento respecto de las infestadas de la manera que dispuso el decreto de 7 de Agosto de 832, y los gobernadores son responsables, si descuidasen ó retardasen el cump-

plimiento de esta obligacion; y esta responsabilidad será de la multa mayor segun el decreto de 6 de Diciembre de 832.

7. º La poblacion de Izabal cortarà sus comunicaciones con el interior, y para que no perezca por falta de víveres, las pondrà espeditas con Belice quitando toda observacion, si como hoy, no hubiere noticia de existir el cólera en aquel establecimiento. Este acuerdo se mencionarà al Gobierno Federal al darle el parte de la invasion del cólera à Jilotepeque, y de pronto se participarà al Administrador de correos de esta Ciudad para que pueda disponer, en el concepto de estar cortada la comunicacion por tierra, que las balijas de Izabal entren navegando por el rio Polochic.

8. º Se levantarà tanta fuerza, cuanta sea necesaria para cubrir los puntos de que habla este acuerdo. Por otro especial se organizarà el servicio y precauciones à que debe arreglarse la fuerza que guarde las entradas de esta Ciudad y se daràn instrucciones detalladas à los comandantes de los piquetes que deben apostarse en los caminos.

9.º Cualquiera que para que no se le impida el paso por un lugar guarnecido, negare que procede de puntos infestados, ó que ha entrado en ellos, ó buscare estravios para pasar y pasare por ellos, serà castigado como violador del cordon sanitario conforme al decreto de 24 de Enero de 834. Y no ostante, la declaracion, pueden ser detenidos aquellos que se conozca con fundamento que han tocado puntos infestados.

Guatemala Marzo 18. de 1837.

M. Galvez.

Por disposicion del S. P. E. se incerta en el Boletin oficial.

C. Salazar

Imprenta de la Academia de Ciencias.

[illegible] de [illegible] y que [illegible] de las [illegible] el decreto de [illegible] de 18[illegible].

[illegible] la población [illegible] con el interior [illegible] que no [illegible] víveres [illegible] con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Estado.

[illegible] los puntos de que [illegible] el territorio [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] común.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

TERCERA PARTE.

Marzo 31 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado considerando que muchos hombres sin consideracion á los males que pueden causar á los pueblos no infestados, y sin respeto alguno á las leyes, se introducen violando los cordones sanitarios; y que personas indiferentes à la salud pública les dan hospedaje, ó sabiendo que han llegado de punto infestado no dan aviso á la autoridad: en uso de facultades estraordinarias

DECRETA.

1.° Todo el que diere hospedaje á cualquiera individuo sabiendo que viene de pais infestado y no diere aviso á la autoridad inmediata, será tratado como cómplice.

2. El que sabiendo que cualquiera persona se ha introducido traspasando cordon sanitario no lo denunciare, será juzgado y castigado con la pena que establece el Código cuando no se denuncia el crímen que se sabe va á cometerse.

Dado en Guatemala á 31 de Marzo de 1837.

Mariano Galvez.

Y por tanto y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial.

Guatemala Marzo 31 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Abril 4. de 1837.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala en virtud de facultades estraordinarias de que se halla investido ha tenido à bien decretar y decreta:

Que se proceda inmediatamente à organizarse una junta jeneral de sanidad compuesta de las personas siguientes: 1.° el consejero C. Francisco Flores. 2.° el Dr. Juan José Aycinena. 3.° el diputado C. José Maria Alvaro. Y 4.° el C. Luis Pedro Aguirre; declaràndose, que dos personas forman junta.

Las atribuciones de esta junta seran: 1.° recibir de la Comandancia Jeneral todos los partes de fuera relativos à la epidemia y de dentro los de las juntas de sanidad. 2.° Proveer con los recursos que el Gobierno pondrà á su disposicion, á las necesidades que ocurran dentro y fuera de la capital, ya sean medicinas, ropa ó cualquiera otra cosa que esté al al-

cance de la misma junta. 3.° Velará sobre que las particulares cumplan con lo que se ha prevenido en los reglamentos decretados, las cuales se entenderàn directamente con ella en todo lo que ocurra. 4.° La junta jeneral puede, desde luego, dar sus órdenes al C. José Modesto Santa-Cruz, para las medicinas que tenga que distribuir, quien las entregarà acondicionadas para remitirlàs à donde ella misma prevenga. 5.° Respecto de recursos pecuniarios informarà al Gobierno los que necesite para ponerlos inmediatamente à su disposicion.

Los acuerdos de la junta jeneral sobre policia de salubri dad y limpieza, y sobre todo lo que concierne à la epidemia, seràn ejecutadas por todos los funcionarios del Estado bajo su mas estrecha responsabilidad.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado=Guatemala abril 3 de 1837.=*M. Galvez.*

Por disposicion del S. P. E.

Carlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Abril 26 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dictar el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala,

Habiéndose advertido por los partes recibidos de la Antigua Guatemala, que el ecseso en el uso de la chicha ocasiona en aquella Ciudad los primeros ataques del Cólera, ha venido en decretar y

DECRETA:

Art.º 1.º Los Majistrados Ejecutores inmediatamente que sepan que algun pueblo del Distrito se halle atacado de la cólera, prohibirán la venta de chicha en todo él, concediendo tres dias para que se concluyan los fermentos, y se cierren los lugares de venta, la que se volverá à permitir hasta despues de dos meses de haber cesado la epidemia en todo el Distrito.

Art.º 2.º Los estanqueros de chicha acreditarán

con la órden del Gobernador, ó quien haga sus veces, la fecha en que se les mande cerrar las ventas, y la en que vuelvan á abrirlas, para que en la respectiva administracion no se les haga cargo de los dias que no vendieron.

Art.° 3.° Los que en tiempo de prohibicion vendieren chicha, serán presos inmediatamente y condenados con la multa que no baje de diez ni eceda de cien pesos, la cual impondrá el Gobernador y cobrará el Juez de Circuito, quien la ingresará á la Administracion de rentas, permaneciendo en prision el culpable, todo el tiempo que dilate en cubrir dicha multa; pero en ningun caso la prision pasará de noventa dias.

Art.° 4.° Los ébrios que se encuentren en las calles ó caminos, serán inmediatamente presos y destinados por cinco dias á la policía en los pueblos que no esten infestados, y en los que lo estuvieren al servicio de los lazaretos y enterramientos.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno del Estado, en Guatemala á 24 de Abril de 1837.—
Mariano Galvez.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Abril 24. de 1837.

C. Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Abril 29 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dictar el siguiente

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, considerando que la mala intelijencia dada á sus acuerdos sobre las obligaciones de las guardias que forman el cordon en esta ciudad, y en los demas pueblos del Estado ha ocasionado la paralizacion de los negocios, y la escasez de víveres; acuerda se prevenga á todos los individuos que hacen el servicio en el espresado cordon tengan presente las órdenes que con anterioridad se les han comunicado y ademas lo siguiente:

1.° Que no impidan el paso á cualquiera persona que transite con pasaporte en que cons-

te haber salido y pasado por pueblos no infestados, aun cuando se dirijan para los que lo estan, bajo la pena de doscientos pesos de multa, ó noventa dias de prision.

2.° Que en la misma pena incurren los que impidan la salida á la persona que la solicite, aun cuando ésta manifieste que se dirije á algun punto en que actualmente esté dando la peste.

3.° Que este acuerdo se publíque en el Boletin para que nadie alegue ignorancia.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes.—Guatemala Abril 29 de 1837.—*Mariano Galvez.*

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos que se espresan.

D. U. L. Guatemala Abril 29 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Mayo 9 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dictar el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado de Guatemala:=Por cuanto los SS. Marcial Bennett y Cárlos Meany que habian celebrado una contrata para colonizar los terrenos valdios del Departamento de Chiquimula, se han convenido en que dicha contrata, firmada en seis de Agosto de 1835, y sus esplicaciones posteriores queden sin efecto alguno, segun que así consta de la esposicion presentada en esta fecha por la parte de los mencionados Bennett y Meany; ha tenido á bien decretar:

1.° Queda sin efecto alguno la contrata de colonizacion de los terrenos valdios de Chiqui-

mula, firmada en 6 de Agosto de 835; y por lo mismo cesan sus obligaciones y derechos en virtud de ella.

2.° Vuelve, en consecuencia, al dominio del Estado el cuadro de terreno de seis leguas por lado, adjudicado en dicha contrata por el precio de mil fusiles de primera calidad, los cuales ya no serán obligados á entregar.

3.° Por un acuerdo separado se arreglará la cuenta de la madera cortada en una parte del cuadro mencionado en el art.° anterior.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado.—Guatemala Mayo 4 de 1837.= *Mariano Galvez.*—Al Secretario Jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos que se espresan.

D. U. L.—Guatemala Mayo 4 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Junio 12 de 1837.

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado de Guatemala, considerando: que muchos pueblos del distrito de Mita se han sublevado y que esparsen el terror y violentan á otros, bajo amenazas de muerte, á tomar parte con ellos:

Que los mismos ocupan las propiedades y cometen otros excesos, y que esto se hace á sujestion de hombres criminales perseguidos por los jueces; pero bajo pretestos con que seducen á la infeliz multitud:

Que semejantes conmociones han aparecido en otros distritos, habiéndose hecho creer que la peste que debasta á los pueblos es un envenenamiento en las aguas y en los mismos medicamentos:

Que si el Cólera-mórbus invade los distritos occidentales, donde es grande el número de indíjenas, son de temerse turbaciones que hagan víctima á las otras clases.

Y en fin, que las ocurrencias que han tenido lugar en el distrito federal y en el Estado del Salvador, manifiestan que la malicia aprovecha las circunstancias de la calamidad para concitar á la ignorancia y subvertirlo todo:

DECRETA.

1.°—Conforme al decreto de 11 de Diciembre de 835. son reos de traicion: 1.° Los que tomen armas para desconocer la autoridad del Gobierno, ó para substraer de su obediencia algun pueblo del Estado, ó algunos individuos: 2.° Los que las tomen para resistir sus órdenes, ó que atumultuados amenacen ó hagan peticiones al Gobierno y demas autoridades del Estado: 3.° Los que intenten por cualquier papel inducir á otros á que cometan alguno de dichos delitos: 4.° Los que en conversaciones privadas ó públicas induzcan ó exciten á perpetrar cualquiera de los espresados delitos: 5.° Los que subministraren para el mismo fin, armas, municiones, víveres, dinero ú otro auxilio: 6.° Los que por sí mismos ó por interpósita persona mantengan directa ò indirectamente comunicaciones sobre la conspiracion con los que se hayan declarado traidores: 7.° Los que formen reuniones en sus casas, ó cualquiera otro lugar, con el objeto de acordar ó practicar alguno de

los hechos que se refieren.

2.°—En consecuencia, todos los que se hagan culpables, segun los artículos anteriores, serán juzgados militarmente conforme á la ley federal, y serán pasados por las armas conforme á la misma ley, reconocida por los Códigos del Estado.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno á 12 de Junio de 1837.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.—D. U. L Guatemala Junio 12 de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala, en consecuencia de las ocurrencias que han motivado el decreto de esta fecha reproduciendo las disposiciones sobre los delitos de traicion, y para que pue-

da tener efecto en todos los distritos

DECRETA:

1.° En cada distrito habrá un Comandante militar el cual procederá á reorganizar inmediatamente la milicia de reserva y la cívica.

2.° En caso de anunciarse especies alarmantes y preparativos para motines, procederá como juez militar á instruir las causas correspondientes yá aprehender á los traidores, ó concitadores que intenten la subversion derramando especies alarmantes ó de otra manera.

3.° Tambien pondrán la fuerza necesaria sobre las armas y darán cuenta al Gobierno caso de juzgarla indispensable.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala á 12. de Junio de 1837.—*Mariano Galvez.*

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L.—Guatemala Junio 12 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Junio 13 de 1837.

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado de Guatemala, considerando: que es importante para el mejor servicio del Estado que la Lejion cívica conste de un batallon mas, para completar tres moviliarios:

DECRETA.

1.°—Habrá en la Lejion cívica un tercer batallon lejionario.

2.°—Su organizacion será igual à la del 1.° y 2.°; pero no tendrá por ahora cuadro á sueldo.

3.°—Para el alistamiento se publicará un bando, obligando á presentarse á todos los jóvenes solteros, bajo el concepto de que los que no

se presenten, serán destinados al servicio de la milicia activa, á no ser que hayan obtenido excepcion legal. Las excepciones, se calificarán por el Gobernador de la Ciudad.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, á trece de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—*Mariano Galvez.* Al Jefe de seccion encargado del despacho de la guerra.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Junio 13 de 1837.

Ignacio Córdova.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Junio 19 *de* 1837.

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

Departamento de Guerra.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado de Guatemala, considerando: que en el momento en que era amenazado el órden público por los facciosos de Sta. Rosa y Mataquescuintla, cuyo objeto ha sido el robo y asesinatos, como lo han ejecutado en los pueblos que han tenido la desgracia de ser invadidos por estas órdas inmorales y salvajes; los cuerpos permanentes y cívicos de esta Capital se han alistado y marchado á la voz del Gobierno, abandonando sus familias en circunstancias en que se hallaban infestadas de la cólera morbo: que muchos de estos beneméritos militares apénas convalecidos de ella no han vacilado en esponerse á sufrir la intemperie y privaciones consiguientes á una campaña en la estacion rigorosa de las aguas, dando pruebas nada equívocas de

su patriotismo como ciudadanos, y de su valor, subordinacion y disciplina como soldados; ha venido en

DECRETAR:

1.º El Jefe del Estado da las gracias á los gefes, oficiales y tropa que componen la division que marchó á las órdenes del Jeneral Ciudadano Cárlos Salazar sobre los pueblos rebelados, por sus importantes servicios, los cuales siempre tendrá presentes.

2.º En nombre del Estado de Guatemala el Gobierno les concede á gefes, oficiales y tropa un escudo, que portarán en el brazo izquierdo con el lema: A LOS DEFENSORES DEL ÓRDEN EN SANTA ROSA EL 15. DE JUNIO DE 1837.

3.º Las familias de los sarjentos, cabos y soldados de dicha division que quedaron abandonadas en esta Capital por la pronta marcha de ellos, serán socorridas de cuenta del Gobierno, distribuyendo dicho socorro el Jefe del Estado personalmente y el Secretario Jeneral.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno del Estado, en Guatemala á diez y siete de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—*Mariano Galvez.* Al Jefe de seccion encargado del despacho de la guerra.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Junio 17 de 1837.

Ignacio Córdova.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Junio 23 de 1837.

Estado de Guatemala.—Secretaría del Supremo Gobierno. } Departam.º de la Guerra.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado de Guatemala, considerando: que los vecinos de los pueblos que se han sublevado, despues que la fuerza los ocupó, andan errantes á pesar de que el Jefe de la division los llamó dándoles garantías y conminándoles con el embargo de bienes á los que, teniéndolos, no volviésen pacíficos á sus hogares:—Compadeciendo la suerte de multitud de infelices víctimas de la seducion, y poseido de los sentimientos de humanidad, y una justa política;

DECRETA.

1.º Todos los habitantes de los pueblos que han entrado en la sublevacion promovida en el pueblo de Santa Rosa, podrán volver á sus casas, y no se les perseguirá por la parte que hayan tomado en dicha sublevacion; y sus bienes,

si hubieren sido embargados ó depositados, les serán devueltos, luego que se presenten ante alguna autoridad.

2.° En la disposicion del artículo anterior, no quedan comprendidos los asesinos del teniente-coronel Martinez, del juez del circuito de Jutiapa, del juez de paz de Jumay, de los tres dragones asesinados en el acto de hacerles la intimacion el majistrado ejecutor, y demas víctimas indefensas. Tampoco lo quedan los funcionarios públicos y empleados que hayan tomado parte, ni los que hicieron cabeza para apresar á las autoridades, ó para resistir la fuerza. Todos estos serán juzgados conforme al decreto espedido en 12 del corriente.

3.° Este decreto queda sujeto á la aprobacion del Cuerpo Lejislativo, en cuyo conocimiento será puesto, sin perjuicio de su publicacion y ejecucion.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala: á 22 de Junio de 1837.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Junio 23 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

TERCERA PARTE.

Guatemala Junio 26 de 1837.

Estado de Guatemala.—Secretaría del Supremo Gobierno. } Departam.° de la Guerra.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado de Guatemala, considerando: que el pueblo de Jumay por su posicion topográfica ninguo servicio presta al Estado: que sus vecinos han sido remisos en el pago de la capitacion, no contribuyendo de ninguna otra manera para ıos gastos públicos; y que habiendo tomado parte en la sedicion que comenzó en Sta. Rosa, y habiendo asesinado á su gobernador y á la esposa de este, no han comparecido ni entregado á los cabecillas y autores de tan bárbaros atentados, indicando con esta conducta que se hallan pertinaces en la rebelion:—En uso de las facultades estraordinarias que le han sido concedidas por el el Cuerpo Lejislativo, y con presencia del artículo 6.° del decreto de 18 de Junio del presente año;

DECRETA.

1.° Los habitantes que componian el pueblo de Jumay se trasladarán al de Cuajiniquilapa.

2.° Los ejidos de ambos pueblos serán comunes á los habitantes de uno y otro.

3.° La hacienda y demas intereses pertenecientes á cofradías serán entregados á los comisionados que el Gobierno ha nombrado en Sta. Rosa.

4.° Una parte del terreno del pueblo de Jumay, será dado á los vecinos de las Casillas, que carecen de ejidos, en absoluta propiedad; señalándole á cada uno proporcionalmente la parte que se le done.

5.° La Comandancia jeneral de la 1.ª division dará las órdenes correspondientes á la de la fuerza pacificadora para que se dé cumplimiento á esta disposicion.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala: á 26 de Junio de 1837. —*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Junio 26 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Estudios.

TERCERA PARTE.

Guatemala Julio 5 de 1837.

ESTADO DE GUATEMALA.—SECRETARÍA DEL SUPREMO GOBIERNO. } DEPARTAM.° DE LA GUERRA.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe Supremo del Estado, considerando:

Que es de absoluta necesidad completar el número de plazas de que deben constar los cuerpos de milicias de reserva y moviliarios de esta Capital para su mas pronta organizacion y disciplina;

DECRETA:

1.°—Durante quince dias se harán los alistamientos necesarios para completar las plazas que faltan en los cuerpos de reserva, en los moviliarios 1.° y 2.°, en la artillería, escuadron moviliario y los dos sedentarios.

2.°—Al efecto todos los ciudadanos desde

la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta y seis, se presentarán en la sala de la municipalidad, en donde se reunirán en junta los comandantes de los referidos cuerpos y el gobernador local, por todo el término prevenido en el artículo anterior, para la calificacion de excepciones, que serán las designadas en la ley de 20 de Octubre de 831.—Los que no se hallaren en el caso de ser exceptuados se filiarán en el acto y serán destinados á dichos cuerpos; pero en los sedentarios solo podrán entrar los que tengan la edad y calidades que exije el decreto de su creacion, y los que sin estas se hallâsen actualmente en ellos, serán destinados á los otros cuerpos.

3.°—Luego que esten completos los citados cuerpos, se formará el batallon moviliario 3.° mandado crear por decreto de 13 de Junio del presente año.

4.°—Pasados los quince dias de que habla el artículo 1.°, que deberán contarse desde el de la publicacion de este decreto, todos los individuos que no esten alistados en aquellos cuerpos ó que no tengan su voleta de excepcion pasarán al batallon ó escuadron permanente.

5.°—Los que estuviesen alistados en las compañias de los capitanes Cordon y Gonzalez estan obligados á presentarse á estos alistamientos, y quedarán en dichas compañias siempre que á la junta de excepciones presenten certificacion de haber enterado en tesorería los doce pesos prevenidos, y documentos de los espresados capitanes de obligarse inmediatamente á hacer el uniforme decretado.

6.°—Todos los individuos que despues de filiados en cualesquiera de los referidos cuerpos hagan en él tres faltas, pasarán á los cuerpos permanentes, á cuyo efecto y bajo su responsabilidad los jefes respectivos pasarán listas de ellos á la comandancia jeneral.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno del Estado á 3 de Julio de 1837.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Julio 3 de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DDPARTAMENTO DE GUERRA.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado de Guatemala, en uso de la autorizacion que le concede el decreto de

facultades estraordinarias de 18 de Junio próximo pasado en su artículo 1.° para señalar la fuerza de continuo servicio; ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

1.°—La fuerza de continuo servicio constará del batallon y escuadron permanente, media compañia de artillería y los cuadros de los cuerpos moviliarios.

2.°—Esta fuerza no solo dará la guarnicion de esta capital y del puerto de Iztapa, sino tambien la que necesiten los distritos.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno del Estado á 5 de Julio de 1837.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L.—Guatemala Julio 5 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Estudios.

TERCERA PARTE.

Guatemala Julio 12 de 1837.

Estado de Guatemala.—Secretaría del Supremo Gobierno. } Departam.º de Gobernac.ⁿ

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado, en virtud de habérsele manifestado por el juez del circuito del Norte-Guatemala que los albaceas del finado Felix Asteguieta se le presentaron esponiendo que este otorgó el año pasado su testamento ante el escribano C. Francisco Gavarrete, el cual dió el primer testimonio; pero que habiéndose traspapelado, pedian les mandáse compulsar otro, para poder poner en curso los negocios de la mortual:

Que dicho escribano se negó á franquear el protocolo pretendiendo que él debia autorizar la cópia; oido el dictámen del Consejo Representativo, y conformándose con él en cuanto á pedir al Cuerpo Lejislativo la resolucion que el caso exije: no pudiendo ni debiendo, demorar su ejecución de las nuevas leyes que declaran cuales son actos de escribanía, el acuerdo que exije estrecha y perentoriamente, la seguridad de la fé y de los rejistros públicos, y teniendo presente: 1.º que hay otros casos, contiendas, incertidumbres y embarazos provenientes de que los antiguos escribanos de esta capital han seguido cartulan-

do sin distrito ó circuito señalado como ordena el Código de pruebas para que sean válidos los autos de escribanía: 2.º que el Cuerpo Lejislativo acordó á la iniciativa del gobierno para que devolviése la cartulacion á dichos escribanos que no tenia á bien hacer tal devolucion segun se comunicó al Gobierno por la secretaría de la Asamblea; y por último que habiendo despues dictado otra resolucion autorizándolos para la cartulacion no fué sancionada, todo lo cual prueba que hoy no son autorizados;

DECRETA:

Todos los protocolos y libros del antiguo oficio de hipotecas de los escribanos, serán puestos en el rejistro jeneral del Estado, miéntras la Asamblea acuerda lo conveniente, y el encargado de dicho rejistro dará las cópias y testimonios que se pidan; y esta providencia tendrá efecto dentro de 3.º dia en esta capital, y dentro de 30 respecto de los protocolos que estén en los otros distritos y circuitos.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala á 11 de Julio de 1837. *Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L.—Guatemala Julio 11 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Estudios.

TERCERA PARTE.

Guatemala Julio 27 de 1837.

ESTADO DE GUATEMALA.—SECRETARÍA DEL SUPREMO GOBIERNO. } DEPARTAM.º DE GUERRA.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado, teniendo en consideracion que los vecinos de Jumay se han presentado al Juez del Distrito de Mita manifestando arrepentimiento de su injerencia en los motines y sedicion de Santa Rosa, y ofreciendo obediencia á las leyes y á las autoridades constituidas: no siendo la medida de la traslacion efecto de otras miras que las que tiene un Gobierno que se goza de oir la voz del desgraciado, para estenderle la mano de alivio y proteccion;

DECRETA:

Queda sin efecto el decreto sobre traslacion de la poblacion de Jumay á Cuajiniquilapa.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala á 27 de Julio de 1837. *Mariano Galvez.*—Al Secretario jral. del despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L.—Guatemala Julio 27 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Estudios.

TERCERA PARTE.

Guatemala Agosto 24 de 1837.

ESTADO DE GUATEMALA.—SECRETARÍA DEL SUPREMO GOBIERNO. } DEPARTAM.° DE GUERRA.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala considerando: que despues de su decreto de 22. de Junio del presente año en que se indultó á todos los que hubiesen tomado parte en la sublevacion de Sta. Rosa han quedado algunos contumaces con las armas en la mano seduciendo á los que en virtud de aquella providencia regresaron á sus casas, y perjudicando á los propietarios: que dichos contumaces no sólo atrahen sobre los demas pueblos pacíficos los males consiguientes á la inseguridad, sino que se hacen desgraciados así mismos é infelices á sus familias; y deseando consiliar al mismo tiempo la indulgencia ácia los que han delinquido con el rigor de las leyes qne protejen la propiedad, y seguridad individual; há tenido á bien decretar y decreta:

1.° Se concede un indulto general á todos los que de cualquiera manera hayan cooperado á la sublevacion de Sta. Rosa y Mataquescuintla, comprendiendo tambien á los que quedaron exeptuados en el art.° 2.° del decreto de 22. de Junio, sin que

en ningun tiempo se les haga cargo alguno sobre el particular.

2. ○ Los que estan actualmente con las armas en las manos serán tambien indultados de la misma manera, si dentro de tercero dia de publicado este decreto, en los pueblos inmediatos á los puntos en que residen se presentasen á entregarlos al Comandante de cualquiera partida de tropa.

3. ○ Si cumplido este término no las depusieren, ó los tomasen de nuevo, serán pasados por las armas en el acto de ser aprendidos; y se autoriza á todos los funcionarios civiles y militares y á todos los habitantes del Estado para que puedan perseguirlos, usando sobre ellos de armas mortales, cuyo acto se tendrá por un servicio hecho al Estado.

4. ○ Tambien serán aprendidos, tratados y juzgados como traidores todos los que despues de publicado este decreto dieren ayuda, prestaren cualquiera auxilio ó mantuvieren comunicacion con los contumaces.

5. ○ Este decreto queda sujeto á la aprobacion del Cuerpo Legislativo, en cuyo conocimiento será puesto en sus próximas sesiones, sin perjuicio de su publicadion y ejecucion.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala á 24 de Agosto de 1837. *Mariano Galvez.*=Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Agosto 24 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta del Gobieno.

TERCERA PARLE.

Guatemala Setiembre 28 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala en consecuencia de lo que dispone el decreto de la Asamblea Legislativa de 19 de Agosto ordenando que el Gobierno reorganize la administracion de hacienda pública, separándola de la de justicia,

DECRETA.

Art. 1.° Habrán 11 administraciones subalternas de hacienda en el Estado, y una general.

Art. 2.° Las 11 administraciones las formarán los pueblos siguientes, la 1.ª los del Distrito judicial de Guatemala, la 2.ª los de Escuintla, la 3.ª los del de Sacatepequez, la 4.ª los de Totonicapam, la 5.ª los que componen el de Sololá incluyendo tambien el de Atitlan, y demas llamados de la laguna, la 6.ª los que comprende el de Quezaltenango, la 7.ª el de Suchitepequez, la 8.ª el de Verapaz, la 9.ª el del Peten, la 10. el de Chiquimula la 11. el de Mita

Art. 3.° Los administradores nombrarán bajo su responsabilidad tantos comisarios cuantos sean necesarios para la recaudacion y cóbro de todas las rentas y contribuciones en todos los pueblos, y los gratificarán del tanto por ciento que se les asigna.

4.° La administracion particular de Guatemala estará á cargo de la general la cual nombrará comisarios con un tanto por ciento, el que tenga por conveniente, no siendo mayor que el que se asigna por la ley á los administradores.

Art. 5.° Estos serán nombrados por el P. E. á propuesta de la administracion general, y serán libremente removidos por el Gobierno con informe al efecto dado por la misma administracion general.

Art. 6.° Sus fianzas serán calificadas por esta, y las prestarán en la cantidad que designe el Gobierno por una medida permanente.

Art. 7.° La dotacion de estos administradores será el 6 por ciento sobre todos los ramos y el 3 sobre toda contribucion directa.

Art. 8.° En sus funciones se arreglarán los administradores y comisarios á lo que dispone la ley de hacienda dada en 1.° de Agosto de 1832 y demas vijentes en cuanto no sean contrarias á este decreto.

Art. 9.° La administracion general en el término de 15 dias presentará al Gobierno un manual de administradores y comisarios para que sirva á estos de instruccion sobre el método de llevar los libros, de presentar sus estados mensuales y cuenta annual, sobre el cóbro de todas las contribuciones y rentas cet. Este manual aprobabo por el Gobierno serà impreso y circulado.

Art. 10. Los majistrados ejecutores presenciarán y autorizaràn todos los meses el corte de caja, y lo remitiràn al Gobierno como està prevenido.— No remitiéndolo de manera que llegue á la Secretaria general dentro de los primeros 15 dias, de ca-

da mes, por el mismo hecho incurrirà el majistrado ejecutor en la multa de 50, pesos.—Se ecceptúa de esta disposicion la administracion del Peten. pues para que lleguen sus estados mensuales se dà el término de dos meses.

Art. 11. Cuando al majistrado ejecutor no se presente el corte por el administrador, està obligado à avisarlo dentro del término en que debia remitir los estados, y lo harà dejando suspenso al administrador y encargada la administracion à persona de su confianza; y tambien pasará en el acto al fiscal, testimonios é informes de lo que resulte de la operacion del corte que practicará despues de haber suspendido al administrador para que promueva contra este la acusacion que corresponda.

Art. 12. En los estados se representará en globo lo cobrado por cuenta de la contribucion territorial destinada al culto, y de las rentas y contribuciones de la Academia, y al director de estudios y al presidente de la junta de culto se remitiràn en el mismo tiempo y bajo las mismas prevenciones estados especiales de dichas rentas é impuestos.

Art. 13. Las administraciones se comunicaràn con la general en todo lo administrativo y directivo, pues son subalternas de ella en esta parte; pero las órdenes de págo se les comunicaràn directamente por el Ministerio del Gobierno, y solo con ellas lo haràn bueno y legal llevando la toma de razon de la contaduria.

Art. 14. Siendo los administradores tesoreros pagadores en el respectivo distrito se arreglaràn à lo que en tal concepto se previene para la tesoreria general del Estado.

Art. 15. A ella deben remitirse todos los meses las existencias que haya en las particulares de ca-

da administracion, pagadas las órdenes del Gobierno; y las remisiones serán por cuenta y riesgo de los administradores.

Art. 16. Estos harán funciones de comisarios de guerra, y como tales pasaràn revista à las tropas que por órdenes del Gobierno existan de guarnicion ó en marcha en el punto donde se halle radicada la administracion y para las que esten distantes, comisionarà al receptor mas inmediato. Tomarà razon de los despachos de los oficiales para abonarles el sueldo que por su empleo efectivo les corresponda: y si por falta de este requisito abonase à alguno mas del que debe haber será de cargo del administrador el exceso. Con el estado mensual remitirà por separado cópia de los presupuestos y de los demas gastos militares especificando la órden por la cual estos últimos han sido hechos.

Art. 17. Ninguna libranza se jirarà contra las administraciones por cantidad que no exista, y estas libranzas ni aun así podràn darse por suma cuyo pago deba hacerse en otra tesoreria. Las que hoy existen jiradas se devolveràn y seràn cubiertas en la del crédito con los fondos que vayan remitiendo las respectivas administraciones.

Art. 18. En todas las administraciones el fiscal de la Corte serà fiscal para pedir y representar por la hacienda pública en todo lo judicicial.

Art. 19. Los magistrados ejecutores tendràn à su cargo las funciones que daban las leyes à los jefes departamentales en el cóbro de la contribucion directa para promoverlo, y en cuanto á él ejerceràn funciones coactivas, tendràn la toma de razon de patentes, y la de fierros, asi como la razon de matrícula de tierras.

Art. 20. Los administradores no solo serán responsables por la existencia de lo cobrado, sino tam-

bien por lo debido cobrar y no cobrado si no prueban que han diligenciado el cóbro.

De la administracion Superior.

La administracion superior constará de la direccion de rentas, de la tesorería y de la contaduría mayor.

Art. 21. La direccion se organizará con un director, un contador vista, un secretario y un escribiente. El 1.º dotado con 1500 pesos, el 2.º con 1200, el 3.º con 500 y el 4.º con 300.

Art. 22. A cargo de esta oficina queda todo lo directivo y la administracion de especies de las rentas.

Art. 23. El director propondrà los administradores, les exijirà fianzas y las calificarà. Les remitirà los libros y las especies en venta. Resolverà las dudas que le consulten los mismos administradores, y celarà para que la administracion y recaudacion sean como corresponden usando de multas, y aun de la deposicion consultàndola al Gobierno contra los negligentes ó ineptos; y usará de las facultades que en punto à comisos dá la ley de 1.º de Agosto de 832 al director.

Art. 24 A cargo del contador estarán los libros de la administracion. Hará las liquidaciones y examinará los libros de garitas con auxilio del guarda mayor y los de las comisarías y receptorías, y verificado les pondrà *liquidado,* para que se pase à hacer los enteros en la tesorería jeneral donde se sentará la partida. Igual operacion tendrá lugar cuando se pida un pase ó guía para pagar derechos, y se anotará en el libro de guías el número de la partida pues siempre se debe expresar así á fin

de facilitar la glosa de la cuenta por los libros de la administracion que al fin del año pasarán á la contaduría mayor, con un estado de los ramos de hacienda cuyos costos en la administracion general se sacarán por presupuestos de la tesorerìa general.

Art. 25 Los cortes de las tercenas se harán en esta capital el 25 de cada mes, y liquidado lo que debe entregarse, la administracion pondrá su voleta y el tercenista ocurrirá con ella á la tesorería para que en esta se haga el entero, y sentada la partida se anotará su número en la voleta. Estos documentos serán pasados por el director en fin de año á la contaduria mayor.

Art. 26. Las listas de aforos que dirije á la direccion la aduana federal serán pasadas por la direccion à la tesorería para que esta haga el cóbro, con apremio en su caso. Estas listas serán comprobantes en la cuenta del tesorero.

Art. 27. Las guìas seràn dadas para el interior del Estado con término que no exeda de tres meses para presentar la tornaguía.

Art. 28. Para que el público esté bien servido esta oficina se abrirá una hora por las tardes y en consecuencia solo trabajará cinco en la mañana, es decir de las 9 á las dos de la tarde.

Art. 29. El portero de la administracion lo será tambien de la tesorería.

Art. 30. La tesoreria constará de un tesorero y de los dependientes que él elija, à quienes pagará con cuyo objeto su sueldo serà de dos mil pesos.

Art. 31. El cargo de la tesorería se formará por las remisiones de las administraciones y por los ingresos de la de Guatemala. Estas se comprobarán siempre con la firma del enterante, y con las voletas, liquidaciones ó certificaciones de los rema-

tes y patentes que serán pasados á la tesorería por la direccion, la cual se quedará con razon circunstanciada de tales documentos.

Art. 32. Su data serán los presupuestos y las órdenes del Ministerio todo con la *toma de razon* de la contaduría mayor y el *dese* de la Searetaría General, sin estos requisitos ningun págo es bueno. Y esta disposicion comprende á las administraciones.

Art. 33. La tesorería no puede dar por sí ningun libramiento. El que diere la Secretaría general para ser pagado en ella, no lo endozará el tesorero contra ningun deudor de la tesorería, ni contra administracion, ni comisaría ni receptorìa alguna, pues todo entero y págo se ha de hacer contando el dinero sobre la mesa de la misma tesoreria.

Art. 34. Los celadores serán recaudadores de los ramos que deben entrar en tesoreria y por las órdenes del tesorero podrán apremiar á los deudores conforme á las leyes y hasta donde segun ellas alcanza la jurisdiccion coactiva; y caso de fundada contencion el tesorero pasará al fiscal público los datos para que demande en justicia.

Art. 35. En esta Capital serán celadores los mismos tenientes de policía y habrá uno en cada parroquia. El que lo fuere de la del Sagrario asistirá á todas las horas de despacho de la tesorería, y será mas especialmente que los otros merino ejecutor. El sueldo de cada uno de ellos será el de 35 pesos.

Art. 36. Los libros de la tesorerería quedan reducidos á un manual general en que sentará las partidas correlativamente sacando el guarismo del cargo á la izquierda y la data á la derecha. Estas

serán firmadas por el tesorero y por el que entera ó recibe, la falta de estos requisítos hará nula la partida: un libro de separaciones en que se trasladen las del manual por ramos, cuidando su exactitud: los que considere necesarios para las buenas cuentas de empleados, debiendo al fin de mes trasladar las partidas al manual, separando las dietas, los sueldos civiles y militares y expresándolo en la partida. Tambien abrirá buenas cuentas para los pagados de obras y otros que no son por una vez.

Art. 37. Es un deber del tesorero y se le recomienda especialmente, cuidar de que ningun empleado deje de percibir alguna cantidad mensual por sus sueldos, caso que no puedan cubrirse en el todo; pero deberá guardar una justa proporcion en el reparto, no permitiendo que unos esten pagados y otros nó, ni que sufran atrazos los que por moderacion no molestan á la tesoreria con repetidos cóbros.

Art. 38. En fin de año formará una razon de las deudas de chicha, aguardiente, pólvora y papel sellado y se hará los asientos correspondientes de debido cobrar y no cobrado, acreditando con los espedientes el estado de las deudas y por qué no han sido realizadas. La demora en el cóbro será de su mas estrecha responsabilidad, y la contaduría mayor en la glosa de la cuenta le sacarà las resultas correspondientes.

Art. 39. El dia 1.° de cada mes estarà formado el Estado, y el contador mayor pasarà à la tesorería á practicar el corte de caja: examinará las partidas: rectificará las sumas de los libros: contará el dinero y vales existentes; y satisfecho de la operacion firmará el libro manual al pie de las sumas: visará los estados dejando, uno en la tesore-

ría, llevando dos, uno para su oficina y otro para pasarlo al Gobierno. Si se encontrase equivocaciones las hará anotar, y si hubiese falta, por el mismo hecho el tesorero queda suspenso, y dispondrá continúe la administracion à cargo del oficial, hasta que resuelva el Gobierno, á quien inmediatamente darà cuenta.

Art. 40. El tesorero afianzará su manejo en la cantidad que designe el Gobierno, calificando la fianza el contador mayor.

Art. 41. La cuenta será presentada dentro del mes siguiente de cortada, con la relacion jurada y los índices correspondientes.

Art. 42 El tesorero hará las funciones de comisario de guerra y pasará las revistas de las tropas, como lo dispone el tratado 3.º tìtulo 9 de la ordenanza del ejército, haciendo el pàgo à la tropa al mismo tiempo con arreglo á la órden del Gobierno. Para el págo de oficiales y gratificacion de plazas deberà cada habilitado tener su libreta en la que el tesorero le sentará las súmas que le entregue rubricándolas como lo previene el tratado 1.º título 9 de la expresada ordenanza general la que servirá para el ajuste. Toda cantidad que no sea dada al habilitado la pierde el tesorero, y así no admitirá libranzas de los oficiales debiendo entenderse solo con el oficial nombrado por el cuerpo, y se tomará razon de su nombramiento en la contaduría mayor para que sea reconocido.

Art. 43. La tesorería cesará de recaudar la contribucion territorial, y este deber queda á la junta de culto, que presentará al Gobierno dentro de veinte dias un reglamento para que aprobado tenga efecto.

Art. 44. El tesorero y los demas administrado-

res harán las protestas contra las órdenes de pago conforme á lo dispuesto en la constitucion y en el decreto de 1.º de Agosto cuando los consideren ilegales.

Art. 45. La contaduría mayor seguirá en el pie en que se halla, exepto que hará los córtes de caja como queda prevenido y las tómas de razon de toda òrden de págo.

Del Crédito.

Art. 46. La direccion de rentas tendrá por ahora à su cargo la del crédito público, y miêntras asi sea habrá en dicha oficina un oficial dedicado à la liquidacion y operaciones del crédito dotado con 600 pesos.

Art. 47. Esta misma oficina se aplicará desde luego, pudiendo emplear en las operaciones á todos los dependientes de ella, á formar una lista general de todos los crèditos activos de la tesorerìa, y otra de los pasivos; una y otra con las especificaciones convenientes.

Art. 48. Con respecto á los activos que quedan consignados desde luego al pàgo de los pasívos pasarà razon, espedientes y documentos al fiscal por lo que hace à todos los contenciósos para que promueva los juicios hasta fenecerlos; y con respeto à los económicos y coactivos procederà el director à la cobranza.

Art. 49. Los créditos pasivos serán clasificados por este órden: 1.º suplementos simples, 2.º suplementos por contratos, 3.º atrazos de la tesorería, 4.º capitales 5.º vales del crèdito.

Art. 50. Los suplementos y contratos serán devueltos segun sus condiciones; pero si las órdenes

de págo estuvieren consignadas en las administraciones, receptorías ó comisarías se recojerán y el pàgo se harà en la tesorería del crédito con las remisiones de aquellas administraciones donde deberían haberse cubierto, sin que por ningun pretesto puedan tocarse dichos fondos para otro objeto.

Art. 51. Los atrazos entre los cuales se comprende todo pàgo que se haya debido hacer hasta 1.º de Agosto último por sueldos, réditos, depósitos cet. no siendo por suplemento ni contrato serán cubiertos en la terorerìa del crédito con el producto de los activos, con la mitad del repartimiento decretado por la Asamblea en 20 de Agosto último, con la mitad del producto de la contribucion directa en los años venideros, y con la 4.ª parte de los derechos que se pagan por alcavala.

Art. 52. Los capitales que han entrado en tesorería que no pertenezcan à particulares no serán oblados pero sí reconocidos para que su rédito sea pagado.

Art. 53. Todo el crèdito de atrazos será consignado en villetes que serán admisibles en págo y con endozo en la parte en que se paga contribucion ó rentas con ellos; y en la tesorerìa del crédito se amortizaràn por suerte cada cuatro meses con las existencias que hayan.

Art. 54. La direccion presentará un modelo de dichos villetes y las reglas que exija la seguridad en su emision y en su amortizacion.

Art. 55. El contador de rentas será tesorero del crédito público. El director presentará dentro de un mes el método de cuenta y razon de la tesorerìa del ramo, para que el Gobierno lo pueda decretar.

Art. 56, Lo dispuesto en los art.s anteriores no

obsta para que la oblaciones y págos de temporalidades puedan hacerse en vales.

Art. 57. No obsta tampoco para consignar en págo de un crédito pasivo cualquiera activo que haya debido pagarse ántes del dia 1.º de Agosto último si no estuviere ya consignado.

Art. 58. El director y el contador de rentas y el tesorero segun el sistema que ha rejido hasta hoy lo seràn en este nuevo plan; pero renovarán sus fianzas. No se nombrará tampoco ningun empleado de los subàlternos miéntras no falte alguno de las oficinas actuales de hacienda, los cuales seràn destinados à las plazas que se establecen en las mas aproximadas en consideracion y sueldos.

Art. 59. Los jueces de circuito disfrutaràn otros 200 pesos mas sobre los que tienen designados, en concepto de que por este decreto quedan separados de la administracion de las rentas por la que llevaban el tanto por ciento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Guatemala à 19 de Setiembre de 1837.—*Mariano Galvez*= Al Secretario general del Despacho.

Y por órden del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala 19 de Setiembre de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta del Gobierno.

TERCERA PARTE.

Guatemala Octubre 1.° de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Legislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que siguiente:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando:

1.° Que el decreto de 31. de Agosto del año anterior que daba nueva planta al sistema de contribuciones en el Estado, no ha tenido ejecucion ni es fácil que la tenga por los embarazos y resistencias que se han notado; y que bien examinado dicho decreto aunque el pudiera verificàndose en el Estado, tener resultados venéficos, sus disposiciones no estan de acuerdo con los de la ley fundamental cuya observancia es indispensable para la validez de los actos lejislativos.

2.° Que por causa de la invacion del cólera

morbo en el Estado y por las ajitaciones que se han esperimentado en muchos pueblos los ingresos de la hacienda se han disminuido y los gastos se han aumentado considerablemente y en términos que en este año hay en el erario un déficit de ciento y cincuenta y siete mil pesos que es indispensable llenar y que el unico modo que se presenta de hacerlo es repartiéndolo entre los distritos conforme el artìculo 231. de la Constitucion.

3. ° Que otras de las causas que han influido y que seguirán influyendo en los atrazos del erario es el trastorno que ha sufrido el órden administrativo, y que el Gobierno con datos que la Asamblea no tiene á la vista puede restablecerlo y arreglar tambien el credito,

DECRETA:

1. ° Se deroga la ley de hacienda de 31. de Agosto de 1836.

2. ° Para llenar el déficit que hay en el erario este año se repartirá entre los once distritos de que consta el Estado una contribucion directa estraordinaria en cantidad de ciento cincuenta y siete mil pesos y este repartimiento será hecho por el Poder Ejecutivo con aprobacion de la Asamblea.

3. ° En los distritos el Majistrado Ejecutor hará el repartimiento á los pueblos y en cada pueblo la municipalidad lo hará á los individuos todo en proporcion á los haberes.

4. ° A ninguno se podrá asignar mas de cuatro reales si solo debe pagar capitacion, y si debe censo, su contribucion estraordinaria no pasará del importe de este y tres tantos mas.

5. ° Las municipalidades pueden reclamar su asignacion ante el Gobierno. y los individuos ante el Majistrado Ejecutor despues de haber satis-

fecho una tercera parte de la que se les haya hecho.

6. ° El Gobierno hará los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las anteriores disposiciones sancionádolas con multas; y podrá decretar que para el caso de negligencia de las municipalidades se suplan las funciones de estas, con respecto á las asignaciones por comisionados nombrados al efecto.

7. ° La administracion de todos los ramos que actualmente forman la hacienda del Estado, será reorganizada por el P. E. y la verificará separándo la administracion de hacienda de la de justicia.

8. ° Establecerá separadamente la del crédito publico: aplicará á él uno ó mas ramos de la hacienda pública y dará cuenta de sus operaciones á la Asamblea de 1838.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion=Dado en Guatemala á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* Diputado Presidente=*Vicente Casado,* Diputado Secretario.=*José Maria Flores,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte á dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.—Al Gefe del Estado.=*Pedro José Valenzuela,* Presidente.—*José Maria Covar,* Secretario.

Palacio de los SS. PP. del Estado. Guatemala Setiembre 3 de 1837.—Por tanto: Ejecútese—*Mariano Galvez.*—Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos que son consiguientes.

Guatemala Setiembre 3 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO EE HACIENDA.

El Jefe del Estado se ha servido dirijirme la siguiente.

ORDEN N.° 46.

El Jefe del Estado por cuanto la Asamblea se ha servido emitir y el Consejo sancionar la orden que sigue.

La Asamblea con vista del repartimiento hecho por el Gobierno de la cantidad con que cada uno de los once Distritos debe contribuir para llenar el déficit que hay en los gastos públicos, se ha servido aprobar el que sigue:

Al Distrito de Guatemala.....ps·	70.275.	4 $\frac{1}{4}$
Al de Escuintla.................,,	9.370.	,, $\frac{3}{4}$
Al de Mita.......................,,	1.561.	5. $\frac{1}{4}$
Al de Chiquimula...............,,	14.055.	1. $\frac{3}{4}$
Al de Verapaz...................,,	6.246.	5. $\frac{3}{4}$
Al de Sololá......................,,	6.246.	5. $\frac{3}{4}$
Al de Sacatepequez.............,,	26.548.	4. $\frac{1}{4}$
Al de Totonicapam..............,,	3,123.	2. $\frac{3}{4}$
Al de Quezaltenango............,,	9.370.	,, $\frac{3}{4}$
Al de Suchitepequez............,,	9.370.	,, $\frac{3}{4}$
Al del Petén.......................,,	832.	,, ”
Suma ciento cincuenta y siete mil pesos..............................	157.000.	0. 0.

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.

Y de órden del Cuerpo Legislativo, lo decimos á U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos que se espresan.— D. U. L. Guatemala Agosto 20. de 1837.— *Vicente Casado— Jose Maria Flores—*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete—Al Jefe del Estado—*Pedro José Valenzuela, Presidente—José Maria Covar Secretario—*

Palacio del Supremo Gobierno. Guatemala Setiembre 9. de 1837.—Por tanto Ejecútese. *Mariano Galvez*—Al Srio. jeneral del Despacho.

Y de órden del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Carlos Salazar.

ESTADO DE GUATEMALA—SECRETARÍA DEL SUPREMO GOBIERNO. } DEPARTAM.^o DE HACIENDA.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado se ha servido decretar el siguiente.

REGLAMENTO

Para hacer efectivo el repartimiento de 157.000. pesos aprobado por la Asamblea en 20. de Agosto del presente año, conforme al art. 231. de la Constitucion.

Art. 1.° Luego que los majistrados ejecutores reciban la órden del repartimiento traheran á la vista los mapillas y las listas del censo de todos los pueblos del Distrito, y sobre estos datos, y por el conocimiento que les dén cualesquiera otros de la riqueza de cada pueblo, le asignarán la parte que le toque en el repartimiento; y este quedará verificado dentro de ocho dias contados desde que reciban dicha órden.

Art. 2.° Luego que los gobernadores de los pueblos reciban la comunicacion del majistrado ejecutor haciéndole sus asignaciones, reunirán extraordinariamente la municipalidad respectiva, y esta, en vista del contingente asignado al pueblo ó pueblos de su comprension, designará á cada individuo el tanto con que debe contribuir; y arreglándose á la ley de la Asamblea, la asignacion será de cuatro reales á cada individuo de los que deben pagar capitacion, y el resto, hasta el completo del continjente, lo impondrá sobre los que deben pagar censo sin excederse de los cuatro tantos de este; y si aun asi no lo llenare representará al majistrado ejecutor para la rebaja, pero su representacion debe ser una demostracion de lo que importa la capitacion, á razon de cuatro reales y el censo con los cuatro tantos.

Art. 3.° Las municipalidades, si no pudieren hacer en un solo dia la operacion, la practicarán reuniéndose todos los siguientes hasta verificarla.

Art. 4.° Si por no reunirse ó por cualquiera otra falta no hubieren cumplido dentro de

diez dias con hacer el reparto, el gobernador lo avisará al majistrado ejecutor y este impondrá una multa á los municipales culpables, y les intimará, bajo apercibimiento de otra, que en el plazo de ocho dias cumplan con aquel deber. Impuesta la 2.ª multa cometerá la operacion al gobernador del pueblo á quien obligará, si fuere necesario, á que la ejecute tambien por imposicion de multas.

Art. 5.° La recaudacion en cada pueblo estarà á cargo del gobernador; pero las municipalidades, deberán, si el gobernador lo exijiere, hacer que sus individuos intervengan en verificarlo.

Art. 6.° Los gobernadores llevarán un tres por ciento de todas las cantidades que pongan por cuenta del contingente en la respectiva administracion; y si los individuos de la Municipalidad hubieren recaudado, á ellos será hecho este abono.

Art. 7.° Se declara que esta contribucion de repartimiento hecho por la Asambela, no se debe cobrar en ningun pueblo donde exista peste, y no se tendrá por existente en aquellos en que haya uno que otro atacado ó muerto.

Art. 8.° Los individuos que este año hayan pagado censo, les será abonado en la asignacion que les haga la municipalidad; es decir, que á dichos individuos no se les podrá asignar el cuatro tantos, sino cuando mas tres tantos del censo.

Art. 9.° Los que hayan pagado capitacion por el primer tercio no pagarán mas que el repartimiento de los cuatro reales. Los que no la hayan pagado satisfarán, junto con el repartimiento de cuatro reales, otras cuatro que corres-

ponden al 2.° tercio; es decir, que por todo el presente año su contribucion no excederá ni bajará de un peso.

Art. 10. La mitad de la cantidad que se asigne á cada pueblo, será entregada á mas tardar en la administracion respectiva, en todo el mes de noviembre próximo.

Art. 11. Los majistrados ejecutores harán responsables, por los medios que establece este decreto, á los gobernadores que no ejecuten el cobro, en la inteligencia que ellos lo serán tambien ante el Gobierno; pero cuidando al mismo tiempo de que no se cometan vejaciones ni excesos con los contribuyentes, prefiriendo siempre los medios que no sean violentos, usando de los que acuerde la municipalidad respectiva.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado.—Guatemala Setiembre 8. de 1837.—*Mariano Galvez*,—Al Secretarío jeneral del despacho.

Y de órden del mismo Jefe se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Setiembre 8. de 1837.

Carlos Salazar.

Imprelenta d Go bierno.

TERCERA PARTE.

Guatemala Noviembre 16 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe del Estado de Guatemala considerando: que las leyes que existen sobre propiedad, posesion y amparo de tierras son causa de descontento de los pueblos y particulares, por la inseguridad en que se hallan. Habida consideracion á que la falta de títulos y documentos procede de la pérdida y estravío de muchos archivos. Autorizado por la Asamblea Legislativa en su reunion estraordinaria de junio próximo pasado y repetida la misma autorizacion en las sesiones ordinarias de agosto último; ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO.

1. Son terrenos valdios los que ántes se llamaban *realengos,* y no estan enagenados á personas particulares, pueblos y corporaciones; y su dominio y propiedad pertenece al Estado.

2. Los pueblos se reputa que tienen siempre un ejido que comprende una legua cuadrada que ántes se llamaba de *resguardo*, y les fué concedida por la ley 8, tít. 3, lib. 6 de la Recopilacion de Indias. Este ejido há de estimarse que tiene en el centro al pueblo á quien pertenece; pero si por la posicion en que se hallare, á la orilla de una barranca, cerrania infructuosa, ó por estar inmediato á otro pueblo, ó á la hacienda titulada de un particular, no pudiere estenderse à todos rumbos, se reputará que el ejido se estiende hácia los otros rumbos de tierra útil. Y si no la hubiese en su inmediacion, podrá el pueblo elejir otro terreno de los valdios que no pertenezcan á dominio particular, contando siempre que todo su ejido solo ha de comprender una legua cuadrada. Ademas del ejido pueden los pueblos tener los terrenos que acrediten haber comprado á la hacienda pública, segun las reglas comunes con que compran los particulares: y el modo de acreditarlo será, ó con los títulos que tengan, ó con la posesion de treinta años atras contados desde esta fecha, sin pleito ni contradiccion; ó por autos de amparo proveidos por juez competente y no reclamados por parte lejitima; ó por sentencias de tribunal de justicia en juicio contradictorio. Y probándolo asi se les reputará por verdaderos dueños, como dispone la ley 9, tít. 3 lib. 6 de la misma Recopilacion. Las municipalidades dispondrán de sus terrenos como tengan por conveniente, ya dividiendolos para la cria de repasto, ya arrendándolos ó concediéndolos á senso ó de cualquiera otra manera.

3. Los vecinos particulares se reputan dueños propietarios de los terrenos que acrediten haber comprado ellos ó sus causantes á la hacienda pública; y el modo de acreditarlo será, ó con los títulos mis-

mos librados por autoridad competente, y las escrituras de venta de unos posedores á otros ó testimonios de las particiones, si los hubiesen adquirido por herencia; ó tambien por la posesion plena y pacífica de 30 años atras contados desde esta fecha, sin pleito ni contradiccion; ó por autos de amparo proveidos por juez competente, y no reclamados por parte lejítima; ó por sentencias de tribunal de justicia en juicio contradictorio. En concurrencia del título y de los recados de posesion prefiere aquel; á no ser que esta sea de 30 años con los requisitos que la ley exige para la prescripcion.

4. Para comprar un valdio á la hacienda púplica, se presentará el que lo solicite á la autoridad local denunciándolo como valdio y declarando si está poseido de hecho por alguna persona, ó reputado pertenecerle y demarcándolo por sus linderos mas notorios con expresion de la cabida que prudencialmente pueda tener y calidad de la tierra, si es para labranza ó crianza ofreciendo informacion, á cuyo tenor la autoridad local recibirá declaracion de cinco ó tres testigos que digan si el terreno es valdio, y en qué lo fundan; si alguno lo posee ó pretende poseerlo, y el valor en que estiman cada caballeria: se pondrá un cartel en las puertas de la municipalidad ú otro lugar público, anunciando la persona que denuncia dicho terreno, para que llegue á noticia de la que se crea con derecho á él. En el caso que alguna diga tenerlo, lo manifestará por escrito á la autoridad local, ó verbalmente si así lo estimase; en cuyo caso se pondrá razon en el espediente con especificacion del título ó motivo en que lo funde. Si el que denuncie el terreno lo hubiese estado poseyendo de hecho por tiempo de menos de treinta años y mas

de diez, podrá pedir se le admita á moderada composicion, que es por la mitad del valor que se hubiere regulado por los testigos, y perito que se nombrará despues; y de la misma manera, si el que poseyere de hecho el terreno lo hubiese poseido por menos de treinta y mas de diez, contados desde esta fecha, se admitirá á la misma moderada composicion. Y estando así instruido el espediente, lo remitirá la autoridad local al Gobierno con citacion de las partes, para que, si no hubiere contradiccion, mande proceder al remate, ó prevenga lo conveniente; y habiéndola, mande que las partes acudan á la autoridad judicial contenciosa.

5. Siempre que haya probabilidad que el terreno es valdio y pertenece á la hacienda pública, se seguirá la instancia ante la autoridad judicial con audiencia del fiscal que es parte por ella; pero cuando hubiere pleito de vecinos particulares, entre sí, aunque sea sobre tierras, nada tendrá que hacer el fiscal por la misma hacienda., como está declarado en la cédula 1777.

6. Siempre que haya contradiccion sobre propiedad de terrenos litigiosos de manera que sea necesario acreditarse por cualquiera de las partes con documentos ú otros recados, se acompañará á ellos precisamente certificacion de haberse satisfecho la contribucion territorial y haberse matriculado los terrenos segun el decreto de la materia; sin cuyo requisito los jueces ni demas autoridades no admitirán aquellos documentos ni darán curso á la solicitud, bajo la responsabilidad de pagar ellos mismos lo que con tal respecto adeuden los interesados. Las matrículas que se practiquen desde esta fecha, hasta 1.º de Enero próximo se verificarán sin

derechos ni contribucion alguna por ellas; las que se hagan en todo el año entrante se recibirán pagando por derecho de matrìcula á razon de 4 reales caballeria; y las que se hagan en los años sucesivos á razon de un peso cubriendo siempre lo devengado de contribucion territorial.

7. Si con vista del espediente que la autoridad local remita al Gobierno sobre denuncia de terrenos valdios, se mandase hacer medida y avalúo, y seguidamente pregonarse y rematarse en los términos comunes que se rematan los demas bienes de la hacienda pública; el denunciante que promueve la compra, satisfará los costos y medidas, como tambien las costas del espediente como instruido á su solicitud; pero si sacado á la hasta pública, el remate se hiciese en otro postor que mejore la postura, este satisfará todos los gastos y costas; y en tal caso el primer denunciante que promovió la venta del valdio, tendrá de beneficio el diez por ciento sobre el valor total.

8. Quedará à cargo de los magistrados ejecutores, ó de los jueces de Circuito, segun el encargo que en su caso les haga el Gobierno el expediente instructivo para las medidas, pregones y remate hasta concluirlo y ponerlo en estado de que el Gobierno libre el título con insercion de él.

9. Para que los pueblos aseguren la propiedad de sus ejidos y demas terrenos que lejitimamente les pertenecen, y puedan defenderlos con certeza de las usurpaciones que algunos intenten hacerles con buena ó mala fé, es necesario que conozcan sus mojones y linderos, sin cuyo conocimiento nunca evitaràn los pleitos; y al efecto procuraràn que se les midan y apéen por agrimensor in-

teligente, colocando mojones de calicanto, ó en su defecto enterrando carbon, donde no haya otra demarcacion natural, y para subvenir á los gastos adoptarán algun arbitrio suave y poco gravoso, bien sea destinando alguna parte de los arrendamientos que produzcan las mismas tierras comunes, ò por repartimiento entre los que siembren en ellas, ò las aprovechen repastando ganados. Esto deberá entenderse, salva siempre la voluntad de los pueblos á quienes se amparará y mantendrá en la legítima posesion y dominio de las tierras que les pertenezcan con arreglo á este decreto, á cuyo fin se derogan y revocan los anteriormente expedidos.

10. Los expedientes que haya pendientes hasta esta fecha y sean puramente gubernativos sobre venta y composicion de tierras se substanciarán y determinarán, y no se inculcarán los fenecidos de la manera prevenida en este decreto. Aquellos en que haya contradiccion y se hayan vuelto contenciosos, se pasarán à la Corte del Distrito que corresponda para que se determinen con arreglo á derecho.

Luego que las circunstancias lo permitan se nombrarán comisiones cientìficas para que levanten planos del terreno que comprende cada Circuito en los cuales se representen todas las propiedades de particulares y de los pueblos, asi como los valdios que hayan; describiendo la calidad de los mismos terrenos y cuanto presente su superficie, todo á fin de que los linderos de las propiedades sean ciertos y conocidos, y para que sobre el plano mismo se hagan las ventas de los valdios, y por último para que las cartas del Estado se rectifiquen figurando en ellas las montañas, volcanes, cordilleras, rios &c.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado á 2 de noviembre de 1837.=*Mariano Galvez*=Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala noviembre 2 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta del Gobierno.

TERCERA PARTE.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala á quien la ley impone el deber de vijilar por la seguridad de las propiedades de todos y cada uno de los habitantes del Estado. Considerando: que tanto por la exhaustes del tesoro público como por la limitacion de los gastos militares detallados por el Cuerpo Legislativo, el Gobierno se encuentra sin recursos con que levantar la fuerza que necesita para perseguir á los bandidos, dar seguridad á los traficantes y hacendados, y dejar la guarnicion suficiente en esta Capital para protejer las propiedades de los vecinos de ella, de cualesquiera atentados á que la diminucion de tropa pudiera inducir á los que con el fin de atacarlas promueven la anarquia y el desórden.

Que si faltan las garantias efectivas las empresas agrícolas se suspenden, la accion mercantil se paraliza, las artes quedan sin ejercicio, la riqueza particular se disminuye y la Hacienda pública desaparece, y con ella la paz, la libertad, la independencia.

Deseando precaver estos males, que la accion del Gobierno quede espedita, para dirijir su fuerza

á donde sea necesaria; y dejar á los propietarios de la Capital la garantia y seguridad mas positiva,

DECRETA.

1. El tercer batallon mandado organizar por decreto de 13 de Junio del presente año, constará de todos los propietarios y sus dependientes.

2. Cada propietario se armará y municionará de su cuenta, y de la misma armará y municionará á sus dependientes.

3. Los que no tubiesen armas ocurrirán al Gobierno para que de los almacenes se les entreguen las que necesiten á costo y costos,

4. El Gobierno comisionará á un propietario para que este promueva y convoque la primera junta en que se propongan los oficiales de compañia y Jefes del cuerpo.

5. Es un deber de los individuos de dicho batallon auxiliarse mútuamente cuando por la noche se sintiese asaltada una casa, reducir á prision á los salteadores y ponerlos á disposicion de las autoridades civiles.

6. Tambien podrán á su arbítrio salir á rondar por la noche, previo aviso que el Comandante del cuerpo debe pasar á la Comandancia Jeneral; pero en este caso al encontrarse con las patrullas y con las rondas de los agentes de policia, debe el Comandante de la ronda de propietarios contestar al *quien vive* con su nombre propio, y abanzar para ser reconocido.

7. En caso de que salga toda la guarnicion de la Capital el batallon de propietarios la dará, alternando con los cedentarios y compañia de empleados, poniéndose bajo las órdenes de la Comandancia Jeneral; pero en ningun caso podrá obligarse á alguno de sus individuos á prestar servicio fuera

de garitas ni asistir á formaciones.

8. En caso de una alarma repentina aun cuando se halle la fuerza beterana y cívica en la Capital, el batallon de propietarios tomará las armas y se reunirá en el portal de la Municipalidad en donde recibirá las órdenes de la Comandancia Jeneral

9. Las compañias de caballeria de los capitanes Cordon y Gonzalez, quedan bajo el pié y organizacion que tienen en el dia.

10. La compañia de empleados tambien dará servicio en el caso del artículo 7.° y en el de alarma se reunirá toda en el Palacio de los Supremos Poderes.

Dado en Guatemala á 27 de Noviembre de 1837. *Mariano Galvez.*—Al Gefe de Seccion encargado del despacho de la guerra.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Noviembre 27. de 1837.

Ignacio Córdova.

Imprenta del Gobiorno.

TERCERA PARTE.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se há servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala con noticía de que en las Compañias de caballeria del Comercio existen individuos que por sus circunstancias deben pertenecer al Batallon de propietarios creado por decreto de 27 del último Noviembre y otros que por las mismas, deven servir en los cuerpos moviliarios; há tenido á bien decretar:

1.° Los individuos de las dos compañias de los CC. Cordon y Gonzalez que por sus circunstancias deban corresponder al Batallon de propietarios pasarán á él, quedando en consecuencia derogado el art. 9. del citado decreto.

2.° La primera junta que se reuna será la base de dicho Batallon. y en lo subsesivo no se admitirá á persona alguna sin la calificacion hecha por la junta de oficiales del espresado cuerpo precidida por uno de los Gefes de él, y por votacion secreta.

Dado en el Palacio del S. G. en Guatemala á 1.° de Diciembre de 1837=*Mariano Calvez*— Al Gefe de Seccion encargado del Despacho de la Guerra.

Y por dispocicion del P. E. se incerta en el Boletin ofiicial para los efectos consiguientes.

Ignacio Cordova.

Imprenta del Gobierno.

TERCERA PARTE

Guatemala Diciembre 23 de 1837.

Ministerio de Gobernacion y Justicia del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado considerando: que la administracion de justicia es la primera necesidad de los pueblos, y que á su establecimiento deben dirijir los desvelos del Gobierno: en atencion ā que el Distrito de Mita carece de ella desde los trastornos que desgraciadamente acaecieron en aquellos pueblos con los falsos pretestos del envenenamiento, y demas medios de seduccion con que hasta ahora se les mantiene en continuas discordias y ajitaciones: teniendo presente que el desórden é inseguridad que hay en ellos hace imposible y muy peligroso el que residan allá los funcionarios de la Corte; para que no falte la administracion de justicia: en uso de la facultad que le concede el decreto del C. L. de 19 de Agosto del presente año: y deseando mantener en cuanto cabe en sus facultades el juicio por jurados, á lo que seria muy perjudicial el establecimiento de Jueces de hecho y

de derecho para que tambien le dá facultad dicha ley, y de que hasta ahora no há creido conveniente hacer uso á pesar de la urgencia de las circunstancias;

DECRETA:

Por ahora y mientras se restablece la paz y tranquilidad en el Distrito de Mita, queda agregado para su administracion de justicia al de Guatemala, poniendose esta disposicion en conocimiento del C. L. en sus proximas sesiones.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala á 20 de Diciembre de 1837.=*Mariano Galvez.*=Al Srio. del Despacho de Gobernacion y Justicia.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Diciembre 20 de 1837.

J. J. de Aycinena,

Imprenta del Gobierno.